

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-20/2017

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar procedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con las impugnaciones de tres ciudadanas, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante Tribunal local), en la que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en Veracruz.

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante Consejo General) aprobó el acuerdo “por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación

SUP-SFA-20/2017

de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017".

II. Recursos de apelación. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio siguientes, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, promovieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo anteriormente referido. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal local con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

III. Resolución impugnada. El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG211/2017 y ordenó al Consejo General del OPLEV que dentro de los cinco días siguientes a que fueron notificados, emitiera otros criterios en los que tomara en cuenta las consideraciones adoptadas en dicha resolución.

IV. Juicios ciudadanos federales. En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el nueve, diez y once de agosto, diversos ciudadanos, así como los partidos Acción Nacional y Morena, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicios ciudadanos), y de revisión constitucional electoral.

Los juicios fueron identificados en la Sala Xalapa con las claves SX-JDC-604/2017 al SX-JDC-644/2017, y SX-JRC-106/2017 y SX-JRC-108/2017.

V. Facultad de atracción. El trece de agosto, mediante acuerdo plenario, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa acumularon los juicios y solicitaron a esta Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

VI. Turno. El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-20/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de los juicios ciudadanos, promovido por cuatro ciudadanas, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en Veracruz, por la que, confirmó el acuerdo por el cual el Instituto local aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción.

SUP-SFA-20/2017

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la Sala Regional Xalapa solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional identificados en los antecedentes, promovidos por diversos ciudadanos y partidos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano local RAP-99/2017 y acumulados, que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que el Consejo General aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, y le ordenó

SUP-SFA-20/2017

que dentro de los cinco días siguientes a que fueron notificados, emitiera otros criterios en los que se tomara en cuenta las consideraciones adoptadas en dicho fallo.

La Sala Regional Xalapa indica que en la sentencia dictada en el expediente SUP-SFA-13/2017, esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción por considerar que en esos asuntos existía conexidad en la causa, respecto del atraído en el expediente SUP-SFA-10/2017, por lo que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es procedente atraer los juicios.

Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones de la Sala Regional Xalapa justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que efectivamente existe conexidad en la causa con los juicios que esta Sala Superior determinó atraer en los expedientes SUP-SFA-10/2017 y SUP-SFA-13/2017, por lo que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es procedente atraer los referidos juicios cuya atracción es solicitada.

En efecto, los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupan impugnan la resolución del Tribunal local que también incide en los criterios y procedimientos aplicables a la asignación de regidurías en Veracruz, y dado que esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción en los expedientes referidos, para conocer de la cadena impugnativa relativa al acuerdo OPLEV/CG211/2017.

En la resolución que se impugna, el Tribunal local ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera nuevos lineamientos tomando en consideración los siguientes parámetros:

- a) Para hacer la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos constituidos por tres ediles a la primera minoría se debe excluir a los partidos políticos de la coalición que hubiera obtenido el triunfo.
- b) El partido político de la coalición que ganó y postuló al Presidente y Síndico no debe ser considerado para la asignación de la regiduría única.
- c) Misma situación acontece con el partido integrante de esa coalición que no postuló a los ediles ganadores, tampoco se debe considerar en la asignación.
- d) La asignación se debe hacer tomando en cuenta a los partidos políticos y candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio, excluyendo a los partidos coaligados que hubieren obtenido el triunfo, esto es, debe entenderse por primera minoría al mejor perdedor de la elección, sin tomar en cuenta a los coaligados.
- e) Para determinar la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, se debe incluir o considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento respectivo.

SUP-SFA-20/2017

f) Si existe empate en la votación entre partidos y candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento del Tribunal local.

Las reglas antes referidas contenidas en el Acuerdo primigeniamente impugnado, son controvertidas en los juicios ciudadanos y de revisión constitucional cuya atracción se solicita.

Por lo que, la controversia implica discernir si fue correcta la determinación del Tribunal local de revocar el acuerdo OPLEV/CG211/2017 a fin de que se emitan nuevos procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, no obstante que previamente los había confirmado al examinar si se cumplía o no el principio de paridad de género, o bien, si se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en materia electoral.

Por lo expuesto, al existir conexidad de los referidos medios de impugnación con el juicio ciudadano formado con motivo de las facultades de atracción SUP-SFA-10/2017 y SUP-SFA-13/2017, procede que esta Sala Superior conozca los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, previamente identificados. Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Xalapa.

Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones respectivas, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, y los turne como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JDC-604/2017 al SX-JDC-644/2017, y SX-JRC-106/2017 y SX-JRC-108/2017.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, y los turne como corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-SFA-20/2017

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO